

malversado los caudales del Pósito, cobrado multas sin que obraran en Secretaría los pliegos del papel correspondiente, recaudándose por ese concepto mayor cantidad de la ingresada en las arcas municipales; cambiado las rentas de la contribución territorial y del reparto de consumos, alterando el número verdadero de individuos que comprende cada familia; satisfecho cantidades sin previo acuerdo; formado y recaudado un reparto contrario á las leyes; consentido que el arrendatario de consumos no prestara la oportuna fianza, y, por último, que el Alcalde había desobedecido las órdenes del Gobernador de la provincia ordenando la devolución de un depósito á D. Vicente Ferri Espí. A juicio del denunciante, los referidos hechos constituían delitos de malversación de caudales, estafa, falsedad en documento público y desobediencia. A la denuncia acompañaban varias certificaciones expedidas por el Delegado del Gobernador de la provincia para examinar la administración municipal de Agullent, en los cuales constaban los hechos referidos:

Que recibido por el Alcalde de Agullent un oficio del Juzgado pidiéndole certificación de varios particulares, acudió al Gobernador solicitando que requiriera de inhibición al Juzgado, á lo cual accedió la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que las responsabilidades que se intenta exigir se refieren á cantidades que se suponen defraudadas en períodos cuyas cuentas no han sido todavía examinadas ni menos aprobadas por la Autoridad competente; en que mientras eso no tenga lugar no puede exigirse responsabilidad, ni por tanto perseguir criminalmente á los que pudieran haber incurrido en ello; en que en el caso presente hay una cuestión previa administrativa que resolver. El Gobernador citaba varias decisiones de competencia y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción en cuanto al delito de desobediencia, y se declaró incompetente para entender de los demás hechos comprendidos en la denuncia, fundándose en que respecto de la desobediencia no es necesario resolver cuestión previa administrativa para determinarla:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento respecto de la desobediencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, el Ayuntamiento y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segunda, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que las responsabilidades serán exigidas ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo se hará extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella:

Visto el art. 183 de la propia ley, que establece los casos en que procede la amonestación, el apercibimiento y la multa cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieran culpables de hechos punibles administrativos:

Visto el art. 189 de la ley que viene citándose, que determina las causas por las que pueden ser suspendidos en sus cargos los Alcaldes y los Tenientes:

Considerando:

1.º Que una vez inhibido el Juzgado de Onteniente de todos los hechos objeto de la denuncia, á excepción del de desobediencia, sobre éste sólo versa la contienda jurisdiccional.

2.º Que dada la naturaleza del referido hecho, á la Administración corresponde apreciar si en efecto el Alcalde de Agullent desobedeció ó no las órdenes del Gobernador respecto á la devolución del depósito de que se trata, imponiéndole en su caso el correspondiente castigo ó remitiendo el tanto de culpa á los Tribunales si las circunstancias del caso así lo exigieren.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Sr. D. Eugenio Montero Ríos, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante producida por fallecimiento del Sr. D. Manuel Falcó D'Adda, Duque de Fernán Núñez.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. José Ferrer y Vidal, á D. Timoteo Bustillo y López.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En atención á los especiales méritos y á los servicios prestados por D. Gabriel Alarcón y Casanova como individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los precios aplicados á la valoración de los desprendimientos ocurridos en la ejecución de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Viladecabals á la Puda por Olesa, provincia de Barcelona.

Art. 2.º Se aprueba, como presupuesto reformado, la valoración de la obra ejecutada en la citada carretera, por su importe de contrata de 319.801'65 pesetas que produce un adicional, también de contrata, de 4.357'81 pesetas.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba como adicional al presupuesto de contrata de las obras de la ría de Avilés, provincia de Oviedo, con la baja obtenida en la subasta, el de 231.063 pesetas con 98 céntimos, correspondiente al proyecto de encauzamiento del río Raíces y reforma del malecón entre el torno y la boca de la dársena de dicha ría, aprobado por Real orden de 10 del actual.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional que exige el afirmado de los trozos 3.º al 5.º de la sección de Pito á Canero, en la carretera de Ribadesella á Canero, provincia de Oviedo, por su importe de contrata de 32.235 pesetas 31 céntimos.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que por conducto del Gobernador civil de Avila dirige á este Ministerio aquella Diputación provincial, relativa á si los ingresos que la misma verifique en el Tesoro en concepto de asignación de segunda enseñanza se hallan sujetos al pago del 6 por 100 de demora cuando por falta de fondos la Corporación no los realice en el tiempo debido, como así se lo exigió la suprimida Administración de Propiedades é Impuestos de dicha provincia:

Considerando que es indiscutible el derecho de la Hacienda á que las cantidades que por todos conceptos deben satisfacer, tanto los particulares como las Corporaciones, tengan ingreso en sus Cajas en el plazo y tiempo que marcan las diversas leyes, instrucciones y reglamentos con arreglo á los que el ingreso se realice:

Considerando que por ello, desde el momento en que, tanto por el particular como por una Corporación cualquiera, no se realice en tiempo el pago de lo adeudado, la Hacienda tiene perfecto derecho al interés anual del 6 por 100, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Contabilidad, de aplicación constante, siempre que se irroga al Tesoro el perjuicio de no satisfacerle á su tiempo lo que se debe:

Considerando que incorporados al Estado los Institutos de segunda enseñanza y hecho cargo aquél del pago de sus atenciones, de las cuales las provincias deben ingresar en el Tesoro las cantidades que se asignan en presupuestos, es indudable que al dejar de hacerlo, y por resultar contra ellas un alcance, se constituyen en deudoras de la Hacienda, quien puede y debe realizar los descubiertos por los medios de instrucción, dirigiendo contra las Corporaciones deudoras ó alcanzadas los procedimientos de apremio que las leyes autorizan, y declarándolas incursas en la demora del 6 por 100, con sujeción al citado art. 17 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, el cual no distingue entre particulares y Corporaciones, sino que en términos generales, y sin tener para nada en cuenta la procedencia del débito, se refiere á los alcances, malversación y desfalcos de los fondos de la Hacienda, ó sea de todos aquellos distraídos de su legítima inversión;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general y Dirección de lo Contencioso, se ha servido resolver que la Diputación provincial de Avila debe satisfacer intereses de 6 por 100 anual por la demora con que realice en el Tesoro los gastos de segunda enseñanza; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se adopte como de carácter general en cuantos casos análogos ocurran.